



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

25 de septiembre de 1997

Núm. 42-9

ENMIENDAS DEL SENADO

**122/000030** Mediante mensaje motivado a la Proposición de Ley de reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas del Senado a la Proposición de Ley sobre reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, acompañadas de mensaje motivado (núm. expte. 122/000020).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Mensaje motivado

El Senado ha introducido las siguientes modificaciones en el texto de la Proposición de Ley arriba citada remitida por el Congreso de los Diputados:

(A)

En el apartado 1 del artículo único de la Proposición de Ley, por el que se modifica el artículo 28.2 de la Ley 4/1989:

1. Se agrega una nueva modificación al encabezamiento de dicho artículo 28.2, introduciendo la exigencia de que no hubiere otra solución satisfactoria para permitir la excepción a las prohibiciones establecidas por el artículo 26.4 de la Ley 4/1989 en cuanto a las especies silvestres, de conformidad con los criterios del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en cuanto a la regulación de las excepciones que permite el artículo 9.1 de la Directiva del Consejo 74/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres.

2. En la letra f) del referido artículo 28.2, se sustituye el inciso inicial «para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo», por «en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales».

(B)

En el apartado 3 del artículo único de la Proposición, en lugar de modificar la letra b) del artículo 34 de la Ley 4/1989, se crea una nueva disposición adicional octava que se agregará a la referida Ley.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 1997.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE REFORMA DE LA LEY 4/1989, DE 27 DE MARZO, DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Exposición de Motivos

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres ha permitido comprobar el distinto tratamiento otorgado por las Administraciones competentes a los períodos hábiles de caza y a la utilización de las excepciones contempladas en dicha Ley para enervar las prohibiciones contenidas en la misma.

Asimismo se ha constatado el crecimiento y aumento de la producción de determinadas especies, lo que se ha traducido en que las épocas de veda para dichas especies en los distintos Estados de la Unión Europea no sean uniformes, permitiéndose la caza en períodos más largos de tiempo.

Tal situación aconseja que en los lugares en que son tradicionales y en condiciones estrictamente controladas, atendiendo las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y de lugar, pueda permitirse de un modo selectivo, la captura, retención o explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.

Artículo Único

1. Se adiciona una nueva letra f) en el apartado 2 del artículo 28 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres con la siguiente redacción:

«f) para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.»

2. Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 28 con la siguiente redacción:

«Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente las autorizaciones acordadas según lo previsto en el apartado 2 de este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.»

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

1. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y se agrega una nueva letra f) al mismo, con la siguiente redacción:

«2. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 26.4, previa autorización administrativa del órgano competente, si no hubiere otra solución satisfactoria, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:»

«(...)

«f) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.»

3. Se suprime el inciso final de la letra b) del artículo 34 y se adiciona un nuevo párrafo a dicha letra, quedando su redacción como sigue:

«Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza. Para las aves migratorias en retorno a sus lugares de cría la Administración Autonómica competente podrá dejar sin efecto la prohibición establecida en el párrafo anterior, permitiendo la caza de especies concretas, en lugares tradicionales, de modo selectivo y en cantidades limitadas. En tal caso la Administración competente especificará los lugares, especies y cantidades autorizadas, de modo que se garantice la conservación de dichas especies.»

#### Disposición Final Única

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Se agrega una nueva Disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«Si no hubiera otra solución satisfactoria, y cumpliendo los requisitos de los apartados 3 y 6 del artículo 28, la Administración competente podrá dejar sin efecto la prohibición establecida en el párrafo b) del artículo 34 respecto de las aves migratorias no catalogadas y durante su trayecto de regreso a sus lugares de cría, para permitir, en los lugares tradicionales, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.»